

umentar la producción del predio. Asimismo se ha entregado al Ayuntamiento de Cazalegas una superficie de 23.53 hectáreas, para el establecimiento de huertos familiares en beneficio de los obreros de la localidad.

En el correspondiente proyecto de colonización se incluían las obras de captación de guas, redes de acequias, desagües y caminos, sistematización de tierras, plantaciones de frutales, núcleo de colonización con viviendas y dependencias, capilla-escuela y vivienda de Maestra, camino de acceso al núcleo desde el pueblo de Cazalegas y defensa de márgenes del río Alberche.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan se conceda a dichas mejoras las subvenciones a que hace referencia el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de septiembre de 1947. A la parte que se adjudica al Ayuntamiento de Cazalegas con destino a huertos familiares, también le son de aplicación estas subvenciones, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de 12 de mayo de 1950.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos y el Ayuntamiento han de reintegrar el importe de las mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deben ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Se consideran no imputables a los colonos o al Ayuntamiento de Cazalegas, y por consiguiente se abonarán por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a su presupuesto, la construcción del Centro Cívico del nuevo núcleo, cerramientos y obras de urbanización, capilla-escuela y viviendas de Maestros y para guardas, camino de acceso a la finca desde el pueblo de Cazalegas, abastecimiento de aguas y energía eléctrica al nuevo pueblo y defensa de márgenes del río Alberche.

2.º Serán subvencionadas con el cuarenta por ciento de su valor las obras de redes de acequias, desagües y caminos, paso sobre carretera, captación de aguas, sistematización de tierras, plantación de especies forestales y frutales, así como los edificios e instalaciones para servicios cooperativos.

3.º Serán subvencionadas con el treinta por ciento de su valor las viviendas y dependencias agrícolas de los colonos.

4.º Serán subvencionadas con el veinte por ciento de su valor las viviendas y establecimientos de artesanos, comerciantes e industriales de carácter agropecuario.

5.º La amortización por los colonos de la parte que a ellos corresponde del importe de las construcciones y mejoras indicadas, se realizará en los siguientes plazos y condiciones:

a) Las viviendas de colonos con sus dependencias, en cuarenta años, contados a partir de la fecha de su entrega.

b) Las restantes obras y mejoras, durante el periodo de acceso a la propiedad, al mismo tiempo que se amortiza el valor de la tierra, fijándose la duración de este periodo en veinticinco años.

6.º El reintegro de la parte no subvencionada del valor de las viviendas de artesanos, comerciantes y Maestros se realizará por los mismos en la forma siguiente:

a) El veinte por ciento, al formalizarse la adjudicación de la vivienda, junto con el veinte por ciento del precio fijado al solar.

b) El ochenta por ciento restante, junto con el ochenta por ciento del valor del solar, en quince años.

7.º El Ayuntamiento reintegrará el valor de la adquisición de las tierras que se le cedan con destino a huertos familiares, y la parte correspondiente de las mejoras, así como los intereses, en veinticinco anualidades.

8.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.113, interpuesto por don Francisco del Río Frutos

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de abril de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.113, interpuesto por don Francisco del Río Frutos contra Orden de este Depar-

tamento de 12 de diciembre de 1960, sobre pretensión de que le fueran abonadas determinadas cantidades por el concepto de «módulos fijos y de obra»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, la alegación de inadmisibilidad del recurso deducida por el Abogado del Estado en la representación que ostenta, debemos declarar, como declaramos, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Ramón Julio de la Llana y Junco, en nombre y representación de don Francisco del Río Frutos, Perito Agrícola procedente de la Zona Norte de Marruecos, contra Resolución de la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, y contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición que dedujo contra la anterior, por estar ajustada a Derecho la resolución referida, que, de consiguiente, queda firme y con fuerza de obligar para el recurrente; absolviendo, como absolvemos, a la Administración Central de la demanda en todas sus partes, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de junio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.771, interpuesto por don Ramón López España.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de mayo de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.771, interpuesto por don Ramón López España contra Orden de este Departamento de 30 de julio de 1961, sobre denegación de petición de haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón López España contra Resolución de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo de 30 de julio de 1962, por la que se denegó al recurrente el abono de sueldos y devengados desde el 20 de octubre de 1955 al 13 de mayo de 1958, sin hacer especial condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de junio de 1963 por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Alaminos (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de marzo de 1963 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alaminos (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de obras y mejoras territoriales de la zona de Alaminos (Guadalajara).

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Alaminos (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de marzo de 1963.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos, incluidas en esta primera parte del Plan.